

Sumario

“EL LITIGANTE TEMERARIO”

Introducción.....	Pág.1
Sección I. Características de la practica temeraria.....	3
A- Abuso del derecho	
B- Temeridad o Mala fe	
Sección II. Consecuencias de dicha practica.....	8
A- Acumulación de los incidentes	
B- Sanciones a dicha practica	
Conclusión.....	12
Bibliografía.....	13
Anexos.....	15

INTRODUCCION

Como es de conocimiento común, toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia, es un derecho fundamental inherente a las personas, consagrado en el artículo 8 de la constitución R.D y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otra definición dada por el Dr. Artagnan Pérez Méndez expresa: “El derecho es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permita en ella”¹.

Según Justiniano, “la acción es, el derecho reconocido a toda persona para que reclame en Justicia lo que le pertenece o lo que le es debido”²

En general, es el derecho que tiene toda persona a ser oído en justicia, en reclamación de un derecho.

Después de resaltar todas estas concepciones sobre el derecho de acceder a la justicia Entonces debemos preguntarnos, ¿puede ser **abusivo** el ejercicio de una acción consagrada de manera exclusiva por la ley?

Afirmando la interrogante anterior, es preciso señalar que desde tiempos remotos, existen litigantes de conductas reprochables, que con el fin de obtener ganancia de causa o retardo en el proceso, hacen un uso abusivo del derecho de acceder a la justicia. A dichos abogados o litigantes se les ha llamado comúnmente *chicaneros o temerarios*.

¹ Artagnan Pérez Méndez. Procedimiento Civil. Tomo I. p.129

² Instituciones de Justiniano, Ed. Heliasta. Buenos Aires. Argentina, Lib. 1º. Tit. 1º, p.27

Por lo que, “las vías que se utilicen para la reclamación de dicho derecho, determinaran si se esta frente un **litigante temerario.**”³

No obstante este problema, no solo afecta a nuestro ordenamiento jurídico en particular, sino que diversos ordenamientos se han visto en la necesidad de combatir a dichos litigantes, en sus respectivas legislaciones.

Ordenamientos como el de: (Francia) con su Ordenanza del Parlamento de Paris de 1344, en la (Grecia Contemporánea) se previene a los abogados de no obstruir el trámite ni demorar los litigios, en (Suiza) con la ley federal de 1893, en (Argentina) con su Código de Ética de 1932. Estos ordenamientos tratan de prevenir la dilatación de los procesos, sancionando la práctica chicanera o temeraria.

Por lo que en consecuencia en el siguiente trabajo trataremos de abarcar, la figura del litigante temerario en nuestro ordenamiento jurídico, resaltando las características de su ejercicio, así como sus consecuencias.

³ Mag. Miguelina Ureña. Cátedra de teoría del proceso civil. Pucmm. 8 de Septiembre 2007.

I-CARACTERISTICAS DE LA PRÁCTICA TEMERARIA

Los primeros indicios en nuestro ordenamiento jurídico, de la figura del Litigante Temerario, lo encontramos en la **Orden Ejecutiva No.378** de fecha 31 de diciembre de 1919.

Cuyo artículo 1 establece: “En todas sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no **temeridad** o **mala fe**, en algunos de los litigantes”.

Podemos deducir de esta ordenanza, que de las actuaciones de los litigantes, lo que se va a considerar es si hubo o no unas de las faltas antes mencionadas. En razón de que dichas características conllevan al uso abusivo del derecho. Por lo que vamos a tratar un aspecto fundamental “el abuso del derecho”

A)- Abuso del derecho

La palabra abuso, “proviene del latín (abusus) derivado del verbo (abuti), que significa hacer mal uso”⁴

Una definición de abuso del derecho es la siguiente “todo acto u omisión que, por la intención del autor, por su objeto o por la circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daños para terceras personas”⁵

⁴ **Henri Capitant**, Vocabulario Jurídico, Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930, Pág.6

⁵ **Pablo Aníbal de Mata**, Reclamaciones de daños y perjuicios, Editorial Pananinfo, Madrid, 1995, Pág.179

La intención de dañar constituye la pieza primordial del abuso de derecho, porque todo acto que sea realizado bajo esta inspiración no debe beneficiarse con la protección legal, sino que debe sancionarse en todo momento.

Esta primera concepción se caracteriza por el ejercicio de una facultad jurídica con intención “malvada”, o lo que es lo mismo, cuando se tiene por único causarle daño a un tercero.⁶

En el mismo sentido la jurisprudencia francesa expresa que lo que caracteriza el abuso del derecho, “es la intención maliciosa o (acto de malicia); o si se tratara de un error equiparable al dolo”⁷

Ahora bien, “no puede discutírsele a nadie, que de buena fe piensa ser titular de un derecho, la facultad que le asiste de encaminarse a los tribunales, para reclamar su reconocimiento. Otro caso es cuando el reclamante de mala fe, cuya acción es meramente especulativa y chantajista, sabedor esté de que no tiene ningún derecho en su demanda; o con el reclamante que aun, creyéndose con derecho usa medios de presión indebidos para forzar una pronta transacción. En esto últimos lo que se hace es abusar del derecho”⁸.

Vamos resaltar algunos criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre el abuso del derecho:

I- “Considerando que el abuso cometido en ocasión del ejercicio de un derecho, degenera en una falta que compromete la responsabilidad civil del actor”

⁶ **Marcelo Planiol y Jorge Ripert**, Tratado práctico de derecho civil francés, Las obligaciones, tomo IV, Primera Edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, D.F.1997. Pág.787

⁷ Civ. 7 mai 1924: S. 1925.1. 217, note Brete de la Gressaye.; Civ 2, 6 nov. 1974: Bull. Civ. II., N.283.

⁸ **Dr. Luís A. Bircann Rojas**. A la luz de derecho. Editora Taller. Santo Domingo. 1991. Cfr. P.125-126

- S.C.J 10 de noviembre de 1965, B.J. No.660. Pág.818
- S.C.J 24 de mayo de 1965, B.J. No.634. Pág.509

II- “Considerando, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo”

- S.C.J 16 de enero de 2002, B.J. No.109. Pág.95

Otros criterios constantes, destacados por la Suprema Corte de Justicia, relacionados al abuso del derecho, son los siguientes:

- 1- Una actuación notoriamente anormal.⁹
- 2- Un uso abusivo del derecho.¹⁰
- 3- Una ligereza censurable.¹¹
- 4- Un ejercicio del derecho de mala fe o con intención de dañar.¹²
- 5- Un fin contrario al espíritu del derecho ejercido.¹³

Por lo que nuestra jurisprudencia, ha sido firme al respecto y ha tenido muy en cuenta el abuso realizado por este tipo de litigantes. En combinación con el abuso del derecho, se debe resaltar la temeridad o mala fe con que actúan dichos litigantes.

⁹ S.C.J 18 Junio 1969, B.J. No.703. Pág.1349

¹⁰ S.C.J 4 de Noviembre 1988, B.J. No.936. Pág.1489

¹¹ S.C.J 15 de Marzo 2000, B.J. No.1072. Pág.72

¹² S.C.J 28 de Abril 1989, B.J. No.941. Pág.579

¹³ S.C.J 24 de Mayo 1963, B.J. No.634. Pág.509

B)- Temeridad y Mala fe

Se entiende por temeridad: “Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente”.¹⁴

En cambio la mala fe: “Es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi-delictuoso de su acto o de los vicios de su título”.¹⁵ Ej: (los arts. 801, 1147, 1378 y sigtes, 1635, 2262, 2268 del Código Civil)

Del artículo 1 de la ordenanza 378 de 1919, nuestra jurisprudencia, 52 años después, emitió una sentencia basada en dicha orden, la cual contiene dos considerandos que definen al litigante temerario resaltando dichas características: (S.C.J agosto de 1971 B.J No.729. p.2449)

“Considerando que al tenor del artículo 1ro de la Ley numero 378, del 1919 en todas sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no **temeridad** o **mala fe**, en algunos de los litigantes; Considerando que para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fe a que él se refiere se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, **obviamente irrecibibles**, susceptibles de retardar la solución de los procesos”

¹⁴ **Diccionario Jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, 1998, p.953

¹⁵ **Henry Capitant**, Ob.Cit. Pág.361

Cuando el litigante, en ejercicio de ese derecho, de esa prerrogativa que posee de su mandatario, actúa con mala fe o temeridad. Se convierte automáticamente en un litigante temerario.

Otro caso donde se caracteriza la temeridad, es “cuando la conducta del agente pueda encontrarse en su conducta la falta de precauciones que la prudencia de un hombre atento y diligente le hubiera inspirado”.¹⁶

Casos característicos de la práctica temeraria:

- Un caso muy común, que se practica mucho en las zonas turísticas es: cuando se inscriben demandas descabelladas de insolventes, sobre terrenos turísticos de enorme valor, al enterarse los especuladores de que su venta por sumas millonarias es inminente, con la única finalidad de entorpecer la operación y obtener la entrega de grandes cantidades de dinero como condición para retirar el obstáculo planteado.
- Otro caso es cuando se demanda o se promueve una querrela, sabiendo de antemano que no se posee el derecho a reclamar. Se actúa de mala fe.
- De igual forma el uso abusivo de excepciones y fines de inadmisión, carentes de fundamentos y evidentemente irrecibibles; utilizados con la finalidad de retardar el proceso.

¹⁶Ambrosio Colin y Henri Capitant, Curso elemental de derecho civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Editorial Reus, S.A, Madrid.1987

Estas acciones han caracterizado a la práctica de los litigantes temerarios y su vez, han puesto a dichos litigantes en la mirilla de los jueces, los cuales sean suministrados de las herramientas necesarias para combatirlos y así evitar el retardo en los procesos.

II- CONSECUENCIAS DE DICHA PRACTICA

Dentro de las consecuencias de la práctica temeraria, se encuentra la acumulación de los incidentes, y las sanciones correspondientes a dicha práctica.

A)- Acumulación de los incidentes

Por otra parte, la ley 834 de 1978, en su artículo 4, viene a ser la solución de los jueces, en lo que se refiere al uso de los incidentes del proceso, con fines de retardo. (Art.76 NCPC)

EL artículo 4 de la ley 834 establece: “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”.

El interés práctico de este artículo es la facultad reconocida al tribunal de unir el incidente con el fondo, dicha facultad es innegable. Además, dicha facultad permite al tribunal poner término a las maniobras dilatorias, suprimiendo todo interés en formulaciones caprichosas con el solo propósito de retardar la sentencia de la causa¹⁷.

¹⁷ **Solus et Perrot**, Droit judiciaire privé, la compétence, Tome II. Sirey.1973. Paris. p.743

Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto:

- “La acumulación de los incidentes procesales se admite con la finalidad de no eternizar los procedimientos; que, según ha sido juzgado x la SCJ, los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todo los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos”.¹⁸
- “Obligación de los jueces de poner en mora de concluir a las partes. Violación del derecho de defensa”.¹⁹
- “Los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto”.²⁰

B)- Sanciones a dicha practica.

Nuestra jurisprudencia, ha sido constate al respecto, sancionando y condenando en responsabilidad civil a los litigantes temerarios, basándose en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

De un fragmento de la sentencia (S.C.J 1 agosto de 1984. B.J No.885.p.1944). Podemos constatar lo anteriormente mencionado.

¹⁸ S.C.J 18 agosto 2004, B.J. No.1125, Págs. 83-88

¹⁹ S.C.J 29 enero 2003, B.J. No.1106, Págs.79-84; S.C.J 18 diciembre 2002, B.J No.1105, págs.95-99; S.C.J 1 de septiembre 1999, B.J No.1066, págs.93-99

²⁰ S.C.J 24 febrero 1999, B.J No.1058, Págs.139-147.

“Que evidentemente la empresa recurrente fue temeraria y actuó además con extrema ligereza al interponer una querrela de la magnitud que lo hizo en contra del reclamante, pues debió cerciorarse primero y tomar las precauciones de lugar antes de lanzar tal acusación, lo que como se ha dicho, caracteriza la temeridad, ligereza e imprudencia con que actuó, lo que compromete su responsabilidad, ya que no se trata del uso normal de un derecho”

El Art.32 Ord.1 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés. Establece: “Quien actué en justicia de manera dilatoria o abusiva, puede ser condenado a una multa civil de € 3,000 euros máximo, sin perjuicio de los daños e intereses que fuesen reclamados.

En nuestro ámbito jurídico, hasta el momento no se ha establecido una multa fija. Si se incurre en responsabilidad civil como anteriormente señalamos y se aplica a su vez, las multas contenidas en la Ordenanza no.378 de 1919, pero debido a su antigüedad, dichas multas vienen hacer irrisorias en estos tiempos.

Ahora bien, nuestro anteproyecto de código de procedimiento civil, si acogerá o extraerá completamente el artículo 32 Ord.1 NCPC.

Por otra parte, en la materia penal: el artículo 87 del nuevo código procesal penal establece: “El querellante es responsable, de conformidad con la ley, cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querrela o cuando litigue con temeridad”.

De igual manera, el código de ética del abogado de R.D, en su art.73 Ord.3. Sanciona al abogado “con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciativa

de un pleito evidentemente temerario que hubiera ocasionado perjuicio grave al cliente”.

Por lo que en general, la practica chicanera o temeraria, ha sido considerada a toda luz “una practica procesal indebida), y nuestras jurisprudencia a sido lo expresado.

C O N C L U S I O N

En síntesis, en el presente trabajo pudimos apreciar, como un derecho fundamental como es el derecho de acceder a la justicia, puede llegar a convertirse en abusivo, a través de la mala práctica de los litigantes temerarios.

De igual forma, resaltamos las características de los litigantes temerarios y las sanciones en las cuales estos incurren.

Por otra parte, se puede constatar que nuestra Suprema Corte de Justicia, a sido la (Verduga) de dichos litigantes, realizado esta, una labor formidable al aplicar la orden ejecutiva No.378 de 31 de diciembre de 1919 y la ley 834 de 1978, para sancionar a los litigantes temerarios y acumular los incidentes con el fondo; y así evitar la dilatación de los procesos. Esto ha sido un golpe contundente a dichos litigantes.

No obstante, es lamentablemente, constatar que en nuestros medios abundan esta clase de litigantes, que se prestan a todo tipo de maniobras de índole fraudulento. Aquí es donde debe trabajar la ética del abogado.

Porque es el abogado, el que debe discernir cada caso en particular. Y nunca deberá ser un simple instrumento fraudulento del cliente, porque el abogado para poder ser leal con su cliente debe ser primero leal con el mismo.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINAS CONSULTADAS

1. **Almeida Rancier, Franklin**, Figuras jurídicas procesales y sus jurisprudencias. Santo Domingo.
2. **Bircann Rojas, Luís A.** A la luz de derecho. Editora Taller. Santo Domingo. 1991.
3. **Capitant Henri**, Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930.
4. **Colin Ambrosio y Capitant Henri**. Curso elemental de derecho civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Editorial Reus, S.A, Madrid.1987
5. **Diccionario Jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, 1998.
6. **Osorio Ángel**, El alma de la toga. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1981.
7. **Pablo Aníbal de Mata**. Reclamaciones de daños y perjuicios. Editorial Paraninfo, Madrid, 1995.
8. **Pérez Méndez, Artagna**. Procedimiento Civil. Tomo I. Sexta Edición, Taller, Santo Domingo. 1994.
9. **Planiol Marcelo y Ripert Jorge**. Tratado práctico de derecho civil francés. Las obligaciones, tomo IV, Primera Edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, D.F.1997.
10. **Solus et Perrot**, Droit judiciaire privé, la compétence. Tome II. Sirey.1973. Paris.

LEGISLACION

11. **Orden Ejecutiva No.378**, Sobre Litigantes Temerarios, Santo Domingo. R.D. 1919
12. **Ley No. 834**, Sobre Procedimiento Civil, Santo Domingo. R.D. 1978.

13. **Ley No.7602**, Nuevo Código Procesal Penal. Santo Domingo. R.D. 2002.
14. Constitución de la Republica Dominicana, Santo Domingo. 1994.
15. Republica Dominicana, Código Civil, Décima edición, Editora Dalis. Moca. 2001.
16. Republica Dominicana. Código de Procedimiento Civil. 1era Edición Renovada, Dalis. Moca.1998.
17. Republica Dominicana, Código de Ética del profesional del derecho.1983
18. Nouveau Code de Procedure Civile, 99 edition Dalloz, Paris.2008

JURISPRUDENCIAS

19. Civ. 7 mai 1924: S. 1925.1. 217, note Brete de la Gressaye
20. Civ 2, 6 nov. 1974: Bull. Civ. II,, N.283.
21. S.C.J 18 Junio 1969, B.J. No.703. Pág.1349
22. S.C.J 4 de Noviembre 1988, B.J. No.936. Pág.1489
23. S.C.J 15 de Marzo 2000, B.J. No.1072. Pág.72
24. S.C.J 28 de Abril 1989, B.J. No.941. Pág.579
25. S.C.J 24 de Mayo 1963, B.J. No.634. Pág.509
26. S.C.J 18 agosto 2004, B.J. No.1125, Págs. 83-88
27. S.C.J 29 enero 2003, B.J. No.1106, Págs.79-84; S.C.J 18 diciembre 2002, B.J No.1105, págs.95-99;
28. S.C.J 1 de septiembre 1999, B.J No.1066, págs.93-99
29. S.C.J 24 febrero 1999, B.J No.1058, Págs.139-147.

A N E X O S

1. Orden Ejecutiva No.378 de 31 de diciembre de 1919.